



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-870

Victoria, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.: **2022-00103-00**
Demandante: JUAN CARLOS HERRERA HERRERA
Demandados: CARLOS EDUARDO PINZÓN S.A.S.
CARLOS GALVIS S.A.S.
GERMÁN REY S.A.S.
JORGE DUITAMA S.A.S.
LUIS ARIAS S.A.S. y/o SWAT ENERGY S.A.S.
Y demás personas indeterminadas

II. Visto el memorial que antecedente presentado por la parte demandante, para resolver el Despacho considera:

Señala el apoderado demandante que en respuesta dada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), referente a las inconsistencias de las cabidas del área de terreno evidenciadas entre el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 106-2833, frente al certificado catastral especial, las mismas no fueron aclaradas por la citada entidad, quien se abstuvo de emitir concepto alguno manifestando que la información goza de protección por Habeas Data; razón por la cual, deprecó del Juzgado oficiar a la mencionada institución a efectos de tener claridad sobre el particular.

Al respecto, el artículo 78 del CGP expresa que son deberes de las partes *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

A su turno, en integración normativa el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 ibídem pregona que *"El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido"*.

Bajo tales postulados, se tiene que en el presente caso se cumplen los requisitos necesarios para que el Juez oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, puesto que la parte activa de la litis ha realizado la solicitud respectiva a través del ejercicio del derecho de petición, sin que la misma se hubiese atendido de fondo por la citada entidad.

En tal virtud, es procedente la petición elevada por el extremo demandante por lo tanto a ella se accederá, ordenando por secretaría oficiar al IGAC, a efectos que aclare o realice el informe respectivo en tanto a la discrepancia puesta de presente en el auto inadmisorio de la demanda consistente en:

"El certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 106-2833 librado por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas el 29 de agosto de 2022, señala una cabida diferente al área de terreno expresada en el certificado catastral especial, en el primero se habla de 39 hectáreas y en segundo de 87 hectáreas, aspecto que se debe aclarar; lo anterior, por cuanto se requiere saber con certeza la plena identidad tanto del predio de mayor extensión como del inmueble objeto de usucapión".

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante.
2. OFÍCIESE por secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

